

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A Despacho con solicitud de expedición de exhorto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 369

RADICACION No. 2019-00339

Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por DIEGO LEON ALZATE ALZATE, en contra de YANETH MARITZA MONSALVE RIOS, el cual se encuentra terminado mediante sentencia, el apoderado judicial del demandante, remitió al correo electrónico del juzgado, solicitud de expedición de exhorto dirigido a la Notaria Tercera del Circulo de Cali, para proceder a elevar a escritura pública la sentencia y posteriormente volverla a enviar a registro, y aporta con ello la nota devolutiva de la oficina de registro.

SE CONSIDERA,

Como da cuenta la actuación, mediante la Sentencia No. 173 del 16 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso, se ordenó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y en consecuencia, se dispuso la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y procedió secretaría a librar el oficio No. 068 de fecha 27 de enero de 2022, comunicando lo resuelto, el cual fue retirado al día siguiente por el apoderado judicial del demandante.

Ahora, como acredita el apoderado del demandante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, devolvió sin registrar la documentación correspondiente, señalando como motivo: "SE BE ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA EL EXHORTO PARA PODER REGISTRARLO LEY 1579 DEL 2012". (SIC)

Pues bien, lo primero a advertir, es que la Ley 1579 de 2012, "por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones", en la que fundamenta la autoridad administrativa la devolución para exigir la expedición de un "exhorto" que debe ser elevado a escritura pública, en su cuerpo normativo no contiene disposición que imponga lo exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y particularmente en el artículo 4 de la ley en cita, al relacionar los documentos sujetos al registro, determina entre otros, "las providencias judiciales", sin ningún requisito adicional.

Por otra parte, el Decreto Ley 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Notariado, en su artículo 47, exige un "exhorto" cuando judicialmente se ha decretado la cancelación de una escritura pública, asunto que no corresponde al

que se definió de fondo en este proceso, que consistió en el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, y no la cancelación de la escritura por medio de la cual se afectó un inmueble con la institución de la afectación a vivienda familiar creada por la Ley 258 de 1996, la cual tampoco dispone que tenga que expedirse exhorto para la inscripción de la sentencia de levantamiento de la afectación, de manera que no podría confundirse una cosa con la otra.

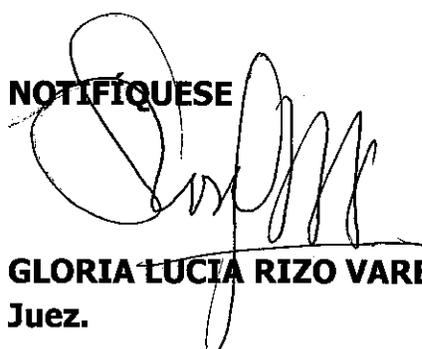
Así las cosas, no obstante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es una entidad con plena autonomía, y sin pretender intervenir el juzgado en su decisión de que solo se procederá a la inscripción una vez elevada la sentencia a escritura pública, en relación con la expedición del "exhorto", y la solicitud que eleva el apoderado en ese sentido, que sí atañe al juzgado, será negada, en tanto que la inscripción de la providencia judicial, no requiere que el juez libre ningún exhorto, y la misma ha de bastar para proceder a ello, conforme al artículo 4 de la ley 1579 de 2012, y así se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la expedición de exhorto para proceder a inscribir la sentencia dictada dentro del proceso, solicitada por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 10 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario